

APROXIMACIÓN AL DELITO DE TRÁFICO ÓRGANOS EN EL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO

The crime organized in panamenian criminal law

Alberto H. González Herrera. Universidad de Panamá.
Centro Regional Universitario de San Miguelito
alberto.gonzalezh@up.ac.pa
<https://orcid.org/0000-001-5141-8528>,

Resumen

El presente texto trata de manera breve el delito de tráfico de órganos, células, tejidos y fluidos descrito por el artículo 456-C del Código Penal luego de su reforma mediante la Ley 458 (2024). Consideramos los elementos del tipo contenido en la normativa penal vigente y damos vistazo a la figura en algunos modelos del Derecho comparado.

Palabras clave: Dignidad humana, extracción ilícita, integridad personal, tráfico de órganos, trasplante de órganos.

Abstract

This text briefly addresses the crime of trafficking organs, cells and bodily fluids as described in Article 456-C of the Criminal law, following its reform under Law 458 (2024). It examines the elements of the offense contained in the current criminal legislation and provides overview of how this issue is treated in several comparative law models.

Keywords: Human dignity, illicit extraction, organ transplant, personal integrity, trafficking organs.

Sumario: 1. Introducción, II. La Declaración de Estambul III. El delito de tráfico órganos en el Código penal IV. Algunos modelos de Derecho comparado Conclusiones.

I. Introducción

Gimbernat (1999,20) es de la opinión que la única explicación razonable de la existencia del Derecho penal se halla en la doctrina de la «prevención general negativa», la pena trata de evitar ante el temor ciudadano de padecerla, que éstos cometan los hechos más graves que se dan en la sociedad y son tipificados como delitos.

La tutela de bienes jurídicos por el Derecho penal resulta una tarea inacabada en el mundo globalizado. Entre los comportamientos que hace más una década vienen generando mucha reproducción de las desigualdades sociales se encuentra el delito de tráfico de órganos, células, embriones, fluidos y demás del cuerpo humano. Los países con altos índices de población, factores como la pobreza, desigual distribución de la riqueza, escaso acceso a los servicios básicos de educación, salud y agua potable generan un panorama difícil, lo que lleva a muchas personas a aceptar vender partes vitales de su organismo como el corazón, el hígado, un pulmón, un riñón; células madre, fluidos como el plasma, la orina, la saliva, la sangre o el semen.

En nuestro medio, la primera ley que autoriza la extracción de órganos y partes anatómicas solo con fines terapéuticos en establecimientos autorizados data del año 1983. La Ley 10 (1983) autorizaba de manera gratuita o por acuerdo de pago de gastos médicos, señalaba el artículo 4: “La transmisión de órganos humanos o partes anatómicas es esencialmente gratuita.

Cuando el donante lo solicitare tendrá derecho, al pago de gastos médicos hospitalarios, de laboratorio y similares causados al donante a una compensación por salarios dejados de percibir durante su ausencia al trabajo, por motivo de los exámenes y demás intervenciones necesarias. Así mismo, tendrá derecho a los beneficios de atención médica gratuita en el territorio nacional, por parte de los establecimientos médicos, donde se hace la donación y el donatario o donatarios del órgano o piezas anatómicas, para atender las consecuencias de la donación”.

Dicha legislación rigió hasta el año 2010 en que se expide Ley 3, General de trasplantes de componentes humanos. Posteriormente, al Código Penal (2007) a través del artículo 63 de la Ley 79 (2011), se le adicionó el tipo penal de tráfico ilícito de órganos, artículo 256-C dentro del Capítulo IV del Título XV de Delitos contra la Humanidad. Luego con la modificación a la Ley 79 (2011) y a las modalidades de trata de personas por la Ley 458 (2024).

II. La Declaración de Estambul

Reconoce la Declaración de Estambul sobre el Tráfico de Órganos y el Turismo de Trasplante (2008) el concepto de tráfico de órganos aprobado por el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el Tráfico de Órganos Humanos de 2015. Se señala que el tráfico de órganos se manifiesta a través de alguna de estas actividades: (a) la extracción de órganos de donantes vivos o fallecidos sin consentimiento válido o autorización o a cambio de un beneficio económico o ventaja comparable para el donante y/o o una tercera parte; (b) el transporte, la manipulación, el trasplante o cualquier otro uso de dichos órganos; (c) el ofrecimiento de una ventaja indebida o su solicitud por parte de un profesional sanitario, funcionario público o empleado del sector privado para facilitar o realizar dicha extracción o uso; (d) la propuesta o captación de donantes o receptores, cuando se efectúa para obtener un beneficio económico o ventaja comparable; o (e) la tentativa de cometer, o la ayuda o la inducción a la comisión de cualquiera de estos actos.

En esta Declaración los profesionales de la Sociedad de Trasplante y la Asociación Internacional de Nefrología afirman que los beneficios de los trasplantes se maximicen y compartan con igualdad entre aquellos que los necesitan sin incurrir en prácticas noéticas o de explotación que han dañado a personas pobres sin poder. Este documento sirve a tener en cuenta a fin de apoyar el desarrollo de programas éticos de donación y trasplante de órganos y prevenir el tráfico de órganos y el turismo de trasplante (2018).

III. El delito de tráfico órganos en el Código penal

Antes de externar el alcance de esta incriminación resulta necesario efectuar algunas anotaciones sobre órganos, tejidos o fluidos humanos. Un órgano es definido por la Ley 3 (2010) en el artículo 2.24. como: Parte diferenciable del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado de autonomía y suficiencia. En tanto, el concepto biológico de tejido es según el Diccionario de la Lengua Española (2014) es: Cada uno de los diversos agregados de células de la misma naturaleza, diferenciadas de un modo determinado, ordenadas regularmente y que desempeñan en conjunto una determinada función (p. 2091). Del fluido biológico el Diccionario de la lengua española (2014) indica: Cada uno de los agentes hipotéticos que admitían algunos fisiólogos (p. 1041).

Al igual que los términos antes reconocidos también resultan de importancia los conceptos de componentes anatómicos, extracción de componente anatómico y trasplante que contiene la Ley 3 (2010) en el artículo 2.7. Componentes anatómicos. Órganos, tejidos, células y, en general todas las partes que constituyen un organismo.

2.19. Extracción de componente anatómico. Proceso por el cual se obtienen el componente o los componentes anatómicos de un donante para su posterior trasplante en uno o varios receptores.

2.29. Trasplante. Utilización terapéutica de los componentes anatómicos de un donante a un receptor.

El texto original del Código Penal (2007) no contemplaba el delito de tráfico de órganos, resulta adicionado por la Ley 79 (2011), mediante el artículo 63 que reforma el Título XV, Capítulo IV, Delitos contra la Trata de Personas, a través del artículo 456-C. El texto de dicho precepto señala lo siguiente: Quien posea, transporte, almacene, reciba, entregue, ofrezca, venda, compre o traspase de cualquiera manera, en forma ilícita, órganos, tejidos o fluidos humanos será sancionado con prisión de diez a doce años.

Esta criminalización consagró nueve modalidades como se puede poner en marcha la acción de tráfico, empleando diversos verbos rectores. El agente obra llevando a cabo la posesión del órgano, tejido o fluido; transportando el órgano, tejido o fluido; almacenando el órgano, tejido

o fluido; recibiendo el órgano, tejido o fluido; entregando el órgano, tejido o fluido; ofreciendo el órgano, tejido o fluido; vendiendo el órgano, tejido o fluido; comprando el órgano, tejido o fluido; o traspasando de cualquier manera el órgano, tejido o fluido todas estas manifestaciones sin autorización legal resultan ilícitas.

El objeto material resulta sobre el cual recae la acción del sujeto activo (Vidaurre, 2015, p. 72), no puede estar ausente al reprochar la conducta ejecutada, debe comprobarse que se trata de algún órgano, tejido o fluido humano. Sino existe objeto material, tangible, evaluado o detectado con ese afán la conducta resulta atípica y no podrá imputarse al presunto implicado.

El tipo subjetivo requiere dolo directo, revelar esa intención de avanzar en la tarea de poseer, transportar, almacenar, recibir, entregar, ofrecer, vender, comprar o traspasar de cualquier manera el objeto material constitutivo de algún órgano, tejido o fluido humano.

El bien jurídico que tutela esta conducta es de naturaleza pluriofensivo, simultáneamente se afectan varios bienes como: la dignidad humana, la integridad personal y la salud pública. Hay afectación a la dignidad humana del ser humano que le resulta extraído algún órgano, tejido o fluido humano. Al no respetar a la persona se vulnera su estatus. La integridad personal termina afectada por quedar disminuida la condición de salud del sujeto pasivo luego de la extracción de algún órgano o determinado tejido. En la salud pública hay perjuicio dado que se debe invertir en tratar al sujeto pasivo en el sistema público de salud que regenta el Estado en centros y hospitales.

La penalidad ejemplar que contempla esta conducta va de diez a doce años de prisión.

El año pasado, producto de la Ley 458 (2024) el artículo 30 modifica al texto del artículo 456-C dejándolo así: Quien extraiga, implante, posea, transporte, almacene, reciba, entregue, ofrezca, venda, compre o traspase de cualquiera manera, en forma ilícita o aprovechándose de una persona en situación de vulnerabilidad, células, embriones, órganos, tejidos o fluidos humanos será sancionado con prisión de diez a doce años.

El legislador añadió los verbos rectores extraer, implantar y aprovechar.

Extraer conlleva la intervención quirúrgica del sujeto pasivo a fin de lograr los embriones o el órgano vital requerido sea riñón, partes de hígado o páncreas. En cuanto a las células, tejidos o fluidos el nivel de intervención resulta menor y sin tantos riesgos.

La implantación de células, embriones, órganos, tejidos o fluidos en el sujeto pasivo también conllevarían la intervención del sujeto pasivo con el propósito de lograrlo.

La extracción o implantación ponen en evidencia que son acciones finales y de resultado o propósito en una o varias personas también de manera ilícita.

Las dos primeras manifestaciones de la acción añadidas con la Ley 458 (2024) al delito pueden tener como sujeto pasivo a cualquier persona mientras que la de aprovechar a persona determinada en condición no aventajada ha de recaer en un sujeto determinado o calificado, persona en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la modificación al tipo de tráfico de órganos añade otros elementos como objeto material que son las células y embriones humanos.

Sujetos activo y pasivo

Al hablar de sujeto activo nos referimos al agresor o persona que comete el delito y al tratar al sujeto pasivo lo es el afectado o la víctima. El sujeto activo es indeterminado o simple no requiere ninguna condición o calidad específica. En tanto, el afectado o sujeto pasivo también resulta indeterminado o simple no requiere calidad alguna, salvo que se trate de alguien que se encuentre en condición de vulnerabilidad como lo podría ser una persona inmigrante, una mujer, un menor de edad, una persona con discapacidad entre otras.

Respecto al número del sujeto activo o pasivo, el tipo penal presenta un sujeto activo mono subjetivo pues basta con que una persona ejecute la acción y el sujeto pasivo, también basta que sea uno, siendo mono subjetivo. De darse la afectación de dos o más personas con la extracción de sus órganos pasaría a ser una pluralidad siendo el sujeto pasivo plurisubjetivo.

El sujeto activo del tráfico de órganos se constituye en autor conforme el artículo 43 del Código penal. Autor del delito comentan Cuello/Mapelli (2011) es quien domina el hecho, sin cuya presencia el resultado no se habría producido (p. 137).

De existir colaboradores o partícipes de la acción merecerán la condición de cómplices primarios o secundarios.

No existe posibilidad de comisión culposa del delito de tráfico de órganos. Dispone el artículo 27 del Código penal: Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

El actuar doloso según Díaz (2002) requiere el obrar con el propósito de violar la norma penal (p. 115). Los elementos que conforman el dolo son: el elemento intelectual o cognitivo y el elemento volitivo. El elemento intelectual conlleva que el sujeto conozca lo que hace y ese conocimiento debe ser actual, sabe que ese comportamiento es delito. En tanto, el elemento volitivo se pone de manifiesto con la voluntad incondicionada de realizar el delito (Muñoz/García, 2010, pp. 268-269).

En cuanto a la tipicidad de estas conductas no encontramos que pueda estimarse existan causas que permita indicar que las acciones lesivas de lesionar sean atípicas o no puedan considerarse delitos. Sin embargo, en torno a la antijuricidad cabrían algunas causas de justificación, si la persona que agrede al sujeto pasivo lo hace en atención al estado de necesidad que padece conforme lo establece el artículo 33 del Código penal, por insistir que se acceda a la extracción de su órgano. El cumplimiento de un deber legal sería viable si tiende al salvamento de la vida del beneficiario del órgano que se extrae.

Apunta Vidaurri Aréchiga(2017, p. 113).que no basta que el sujeto sienta estar en peligro, para actuar bajo el amparo de la causa de justificación, deberá ajustar su proceder a las exigencias o requisitos impuestos por el Derecho penal.

Punibilidad

La consecuencia jurídica para el responsable del delito es de diez a doce años de prisión, pena única privativa de libertad. Del mismo modo, podría sancionarse con pena accesoria de multa, inhabilitación para ejercer funciones y públicas y el comiso de las ganancias alcanzadas con el delito.

No es necesario consumir el delito de tráfico, algunas modalidades permiten la mera actividad del sujeto activo como el transporte, almacenamiento u ofrecimiento de cualquier manera de células, embriones, órganos, tejidos o fluidos humanos o cualquier elemento del cuerpo humano.

Las manifestaciones de extracción, implantación, posesión, entrega, venta, compra o traspaso en forma ilícita o aprovechando la vulnerabilidad de la víctima de células, embriones, órganos, tejidos o fluidos humanos o cualquier elemento del cuerpo humano son delito de resultado, daño o lesión.

Como podía manifestarse de diversas maneras la acción habrá ocasiones que sea delito de posesión, de mera actividad, de resultado o daño, de peligro o amenaza.

No existe a la fecha de preparación de este trabajo ningún pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre esta figura delictiva del artículo 456-C del Código penal dada la falta de persecución de este tipo de comportamientos.

El delito de tráfico de órganos reviste la denominación de delito grave por disposición legal, al estar enunciado como uno de estos en el artículo 2.3 de la Ley 121 (2013) contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada junto al tráfico de personas y el tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos.

Lo que no podemos dejar de tener presente es que aun cuando el delito de tráfico de órganos y demás elementos de los seres humanos reviste la cualidad de delito grave, no pueden considerarse punibles en grado de tentativa todas sus modalidades, ello solo procede en los casos de las que tienen la categoría de delito de resultado o daño más no de delito de mera actividad o peligro.

IV. Algunos modelos de Derecho comparado

En el Derecho Comparado, Colombia, Costa Rica, Ecuador y España contemplan el tráfico ilícito de órganos entre otras naciones.

La República de Colombia en el artículo 134 contempla el tráfico de gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Ferreira (2006) es del criterio que el tráfico de embriones conseguido por el científico que los logra actúa con ánimo de lucro, no para investigar, ni tratar pacientes o realizar diagnóstico terapéutico, incurre en delito (p. 132).

Posteriormente, la Ley 919 (2004) tipifica con mayor amplitud del tráfico de órganos, señala el artículo 2 lo siguiente: Quine trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos incurrirá en pena de 3 a 6 años de prisión.

La República de Costa Rica prevé en el artículo 384 -bis, el tráfico de órganos, el cual dispone: Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien venda o compre órganos, tejidos y/o fluidos humanos o los posea o transporte de forma ilícita.

La misma pena se impondrá a:

- a)** Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación.
- b)** Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, psicológicos o de cualquier otra naturaleza para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.
- c)** Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, psicológico o de cualquier otra naturaleza.

El tipo penal de tráfico de órganos quedó así luego de la reforma operada por el artículo 59 de la Ley N° 9222 de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador en el artículo 191.1 prevé al delito de tráfico de órganos como una manifestación de trata de personas de la siguiente manera: La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.

Las posibles sanciones las establece el artículo 92 del Código Orgánico y van desde los trece años de prisión a los dieciséis años de prisión si la conducta es del tipo básico, mientras que las modalidades agravadas consideran desde la calidad del sujeto pasivo hasta la gravedad de la afectación sufrida por el mismo.

El reino de España contempla esta figura de tráfico de órganos desde el año 2010, introducida por la Ley Orgánica 5/2010 de 23 de diciembre, que adicionó el artículo 156-bis al Código Penal quedando con el siguiente tenor:

1. Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:

a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente;

2.^a que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido,

3.^a que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.

b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.

c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:

a) solicitaren o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos;

b) ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando:

a) se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito.

b) la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.

Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado,

o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio,

para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o sociosanitaria.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se tratare de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español”.

La doctrina española está dividida en torno a esta conducta, es la que más ha estudiado al delito de tráfico de órganos en Iberoamérica. Santana (2011) estima que las conductas típicas presentan sentido omnicomprensivo, buscan tratar comportamientos habituales en cada fase incurriendo en redundancias (p. 87). En el mismo sentido Cancio (2018) también cuestiona la figura por resultar manifestación de derecho penal simbólico, seguir el modelo omnicomprensivo

de los delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o diversas figuras del derecho penal antiterrorista encajándola como delito de emprendimiento (p. 302).

Carrasco (2021) es del criterio que la figura de tráfico de órganos es pluriofensiva, junto al sistema de trasplantes tutela la integridad física y psíquica individual del donante y los que involucran órganos de fallecidos, se tutela un bien colectivo como es la prestación del servicio nacional de trasplantes (p.13).

Sugiere Alastuey (2013) respecto al delito de tráfico de órganos en España que el artículo 156 bis afecta un bien jurídico colectivo, el que puede definirse como las condiciones que garantizan el adecuado funcionamiento del sistema nacional de trasplantes, basado en los principios de altruismo, gratuidad y acceso universal, sirviendo de complemento a un bien jurídico individual: la salud de potenciales donantes y receptores de órganos (p. 11).

La particularidad de la técnica de tipificación empleada cuyo objetivo amplio es tratar de atrapar a cualquier sujeto ligado a la actividad de tráfico de órganos tiende a dejar en tela de duda la legitimidad del sistema penal (Gómez 2013; Mendoza, 2014; González 2017) por el adelantamiento de las barreras punitivas.

V. Conclusiones

La tipificación del tráfico de órganos tiende a la tutela de varios bienes jurídicos por lo que se considera delito pluriofensivo.

En nuestro medio se manifiesta mediante acciones que generan daños o acciones que generan peligro para la salud e integridad de las personas.

El tipo de tráfico de órganos contenido en el artículo 456-C del Código Penal lo componen elementos normativos que encuentran su descripción en normas extrapenales que precisan lo que se considera un órgano, la extracción y trasplante de órganos.

Los sujetos activo y pasivo son simples o indeterminados no requieren de ninguna calidad especial salvo que se trate de algún profesional de la salud sin escrúpulos ni respeto a la ética profesional o algún sujeto pasivo movido por el afán de conseguir dinero.

Las consecuencias jurídicas resultan la pena única de prisión que resulta de la privación de libertad en un centro penitenciario y da margen a la aplicación de cualquier pena accesoria desde la multa, la inhabilitación para ejercer funciones públicas hasta el comiso de bienes.

Las actividades de tráfico de órganos en nuestro medio no están autorizadas al igual que en Colombia, Costa Rica, Ecuador y España.

Bibliografía

Alaustey Dobón, C. (2013). Aspectos problemáticos del delito de tráfico de órganos. *Revista penal* n°32, pp. 3-22.

Cancio Meliá, M. (2018). Tráfico de órganos y Derecho penal. Reflexiones desde la perspectiva Española. *Revista Peruana de Ciencias Penales* no.32, pp. 297-312.

Carrasco Andrino, M. (2021). A vueltas con la nueva tipificación del tráfico de órganos: bien jurídico, sujetos y conductas punibles. *Revista electrónica de Ciencia penal y criminología* no. 23-12, pp. 1-71, consultado el 26 de noviembre de 2025

Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B. (2011). *Curso de Derecho penal, parte general*. Tecnos.

Declaración de Estambul (2018). Sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplante disponible en: http://www.declarationofistanbul.org/images/Policy_Documents/2018_Ed_Do/Edicion_2018_de_la_Declaracion_de_Estambul_Final.pdf en: http://www.declarationofistanbul.org/images/Policy_Documents/2018_Ed_Do/Edicion_2018_de_la_Declaracion_de_Estambul_Final.pdf

Díaz Aranda, E. (2002). *Dolo*. Porrúa.

Ferreira D., F. J. (2006). *Derecho penal especial, tomo I*. Temis.

Gimbernat Ordeig, E. (1999). Derecho y razón. *Ensayos penales*. Tecnos, pp. 18-22.

Gómez Rivero, Ma. (2013). El delito de tráfico ilegal de órganos humanos. *Revista Penal* n°31, pp.113-139.

Ley 10, 1983. Por la cual se regula implantación de órganos y partes anatómicas y se dictan otras disposiciones. Gaceta 19,855 (Panamá). Ley 3, 2010. General de trasplantes de componentes anatómicos de componentes anatómicos. Gaceta 26468-B (Panamá).

Ley 79, 2011. Sobre trata de personas y actividades conexas. Gaceta 26941-B (Panamá).

Ley 121, 2013. *Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contralas actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada*. Gaceta 27446-B (Panamá). Ley 458, 2024. Que reforma la Ley 79 de 2011, Sobre trata de personas y actividades conexas, y el Código Penal, y dicta otras disposiciones. Gaceta 30171-B (Panamá).

Mendoza Calderón, S. (2014). El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156-bis del Código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico? *Revista de Derecho Penal y Criminología* n°11, pp. 147-188.

Muñoz Conde, F./García Arán, M. (2004). *Derecho penal, parte general*. Tirant.

Orts Berenguer, E./González Cussac, J. L. (2003). *Manual de Derecho penal, parte general, (Conforme al Proyecto de Código penal de la república de Nicaragua de 2004)*, Proyecto de Reforma y Modernización normativa. CAJ/FIUD-USAID.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*.

Vidaurri Aréchiga, M. (2017). *Teoría general del delito*. México: Oxford.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 15 de octubre de 2025

Aprobado: 1º de diciembre de 2025